

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 23 NOV 2021

Proceso No. 11001400305020150068600

Estando el expediente al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda y una vez revisadas las actuaciones surtidas y los documentos allegados al expediente, considera el Despacho que se hace necesario ejercer control de legalidad correspondiente sobre las actuaciones surtidas después de proferido la providencia que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues se observa que el auto de fecha 9 de diciembre de 2020 (fl. 70) no se ajusta a la actuación y por consiguiente las decisiones que de éste se deriven.

Ello es así, por cuanto si bien es cierto se ordenó en el auto de terminación el levantamiento de las medidas cautelares procediéndose para tal efecto informar dicha decisión al secuestre, el Despacho actuando de buena fe y teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas tanto por el secuestre y el demandado Luis Alberto Castaño Salazar, ordenó librar Despacho Comisorio a fin de hacer entrega de los derechos de posesión y mejoras al mismo que fueran secuestradas, sin percatarse en ese preciso momento que dicha decisión no era procedente, ya que en la diligencia de secuestro evacuada el veinte de enero de dos mil dieciséis (fls. 48 al 50) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado – Tolima, le fue dejado en depósito gratuito al demandado lo que fue allí secuestrado, entendiéndose entonces que el señor Luis Alberto Castaño Salazar demandado dentro del proceso, desde dicha fecha ostenta la calidad de administrador de la posesión y las mejoras del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 368-25171.

Ahora bien, del escrito allegado por el secuestre, no se observa que la tenencia le haya sido arrebatada por cuenta de este proceso, sino por una situación personal del demandado, ajena a este proceso y de este Despacho judicial, por lo que, no es la competencia de este Despacho ordenar la entrega solicitada puesto que primero dicha circunstancia no fue por cuenta del proceso que aquí nos ocupa y en segundo lugar, tampoco el secuestre manifestó que la tenencia o la administración haya cambiado a otra persona, ni mucho menos rindió cuentas de su gestión.

Por lo que en ese caso, y al no ser procedente la entrega de los bienes embargados y secuestrados por las razones antes expuestas, no es posible por el Despacho darle curso a la oposición presentada en la diligencia de entrega, y en ese caso, le corresponde al demandado si a bien lo tiene, recurrir a las acciones legales adecuadas para que le sea restituida la posesión y las mejoras que le fueron sustraídas mientras ostentaba la tenencia y que son de su propiedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

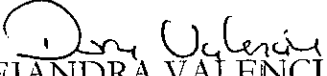
PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

SEGUNDO: DECLARAR sin valor ni efecto, todo el trámite surtido con posterioridad al auto de fecha 19 de julio de 2010.

TERCERO: Por consiguiente, este Despacho no se pronunciará de fondo sobre la oposición planteada por carencia de objeto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, en su oportunidad procesal pertinente archívese el expediente.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No. 44 de hoy 24 NOV 2021 las 8:00
a.m. _____ SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 23 NOV 2021

Proceso No. 11001400305020150068600

Se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de los señores Beatriz Vásquez López y Ignacio Vidales, como quiera que no son reconocidas en el presente asunto, por lo tanto no cumple con los requisitos para alegar la nulidad conforme lo establece el primer inciso del art. 135 del Código General del Proceso, esto es no están legitimados para proponerla.

Notifíquese.

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 44 de hoy 24 NOV 2021, a las 8:00 a.m. SECRETARIA